

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - TIMBIO – CAUCA –**

**Auto Civil No. 64**

**REF: Demanda divisoria.  
Dte: ALDEMAR MUÑOZ ORTIZ  
Ddos: GLORIA PATRICIA HERNANDEZ POLO  
Radicación No. 2022-00014-00**

**Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Correspondió por reparto la demanda Verbal de División Material, propuesta por ALDEMAR MUÑOZ ORTIZ en contra de GLORIA PATRICIA HERNANDEZ POLO y OTROS, una vez estudiada minuciosamente, se encuentra que adolece de sendas falencias que deberán ser subsanadas so pena de rechazo:

1- El artículo 5 del decreto 806 de 2020, señala que: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”

Conforme a este artículo es claro que se requiere para conferir poder, cuando se realice sin presentación personal o reconocimiento, un mensaje de datos, transmitiendo el memorial poder, puesto que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Pese a que no se le está exigiendo al apoderado que el poder debe tener presentación personal o alguna autenticación, sí se exige que el abogado debe demostrarle al Juzgado que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad de quien le entrega el mandato.

2. Toda vez, que el amparo de pobreza se solicita por el demandante sin la intervención de apoderado judicial, se deberá remitir dicho escrito desde el correo electrónico del demandante denunciado en la demanda.

Lo anterior con el fin de estudiar la viabilidad o no del amparo y por ello de la exoneración del cumplimiento del deber de aportación de dictamen pericial. (Artículo 406 del C.G.P. en concordancia con el artículo 82 numeral 11 ib)

3. Así mismo, se refleja en las pretensiones que van encaminadas necesariamente a la subdivisión de un predio de mayor extensión ubicado en zona rural, por ello es necesario que la parte interesada agote el trámite de autorización señalado en el artículo 2.2.6.1.1.6. del decreto 1077 de 2015, la Circular N° 03 de enero 22 de 2018, de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, en concordancia con la ley 160 de 1994 y demás normas concordantes.

Sumado a que por la cantidad de copropietarios y de subdivisiones que ello acarrea en el presente proceso, debe atemperarse a los lineamientos de expansión del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Timbío.

4. En las pretensiones de la demanda, no se expresa con precisión y claridad, cual es la división y partición solicitada. Por ello se debe corregir ese yerro y se deberá tener en cuenta que la división acarrea la partición de todo el predio de mayor extensión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío, Cauca,

**RESUELVE:**

**Primero. - INADMITIR** la presente demanda divisoria.

**Segundo - CONCEDER** a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos mencionados en la parte motiva de esta providencia –integrando nuevamente el texto de la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

**Tercero: ABSTENERSE** en esta oportunidad de reconocer personería a **STERLING & LAWYERS – CONSULTING INTERNATIONAL SAS**, hasta tanto se acredite lo solicitado al respecto en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



DAICY PILAR RRADO PAREDES.-

**JUEZ.**

**Adgm.**